

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00251 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Conforme a la documental obrante a posiciones 36/39 del cuaderno principal, véase que LS SERRA SAS se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 del decreto 806 de 2020, actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley guardó silencio conducta.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, se resolverán las reposiciones interpuestas por JOSÉ ANTONIO SERRANO HERNANDEZ contra los autos de mandamiento de pago y el que decretó medidas cautelares en agosto 12 de 2021.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02170140fe3c8833f5317309fb5d437e4a7f522d047e829aa76b3b05a170aae3**

Documento generado en 03/02/2023 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

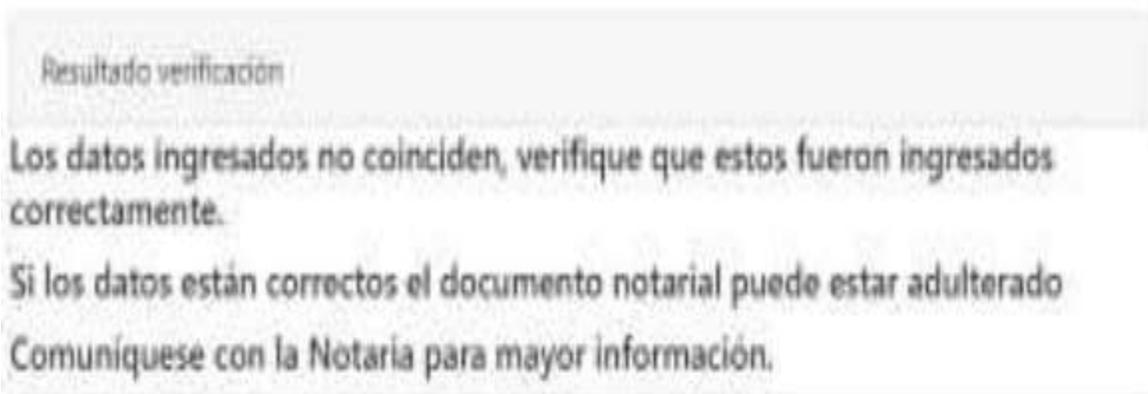
Expediente 1100131030232021 00251 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición propuesta por el apoderado del ejecutado Jose Antonio Serrano Hernández contra el auto que en agosto 12 de 2021 libró orden de apremio en su contra (posc 12 C1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se solicitó revocar el auto confutado, para en su lugar, denegar la orden compulsiva en su contra aduciendo no adeudar suma alguna al ejecutante pues el título báculo de acción aportado para el cobro no proviene de él, pues la firma allí inscrita no corresponde a José Antonio Serrano Hernández, apoyándose para ello, en la copia de la cedula de ciudadanía, la firma impresa en la diligencia de notificación personal, el poder aportado al expediente donde destaca la presentación personal ante la notaria 43 de Bogotá, para señalar que ninguna guarda concordancia con la rúbrica del título valor allegado al infolio, enrostrando una serie de adulteraciones en las diligencias de reconocimiento de las firmas de los señores José Antonio Serrano Hernández y Laura Susana Serrano, específicamente, que los códigos de verificación son idénticos y las diligencias de presentación personal se realizaron a la misma hora y fecha siendo físicamente imposible, además que al verificar su contenido en el portal www.notariaenlinea.com, estos no arrojaron resultado de verificación positivo:



Razón por la cual, considera que el título valor con estribo en el que se libró la orden de pago no constituye plena prueba en su contra pues no está demostrado que la firma ahí suscrita sea suya.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria bajo los apremios del decreto legislativo 806 de 2020, frente a lo que la parte ejecutante hizo uso de su derecho de contradicción y se tuvo en cuenta por parte del despacho mediante auto de

septiembre 27 de 2021, alegando que no se aporta prueba siquiera sumaria de que dichos documentos no fueron suscritos por el ejecutado y en todo caso, no es el momento procesal para reclamar lo que en este recurso se exterioriza, como quiera aquí solo se examinan si se cumplen los requisitos formales del título valor, de los cuales no puede presumir mala fe o desconocer que el mismo fue otorgado correctamente.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso actual, recordemos que tratándose de procesos ejecutivos, nuestra codificación procesal civil dispone que el auto que libra mandamiento de pago podrá ser recurrido únicamente para discutir «*los requisitos formales del título ejecutivo*»¹ o bien «*los hechos que configuren excepciones previas*»², mismos que se encuentra taxativamente señalados en el artículo 100 de la norma en cita; por tanto, de cara a la literalidad de dichos apartados normativos, ha de puntualizarse que la prosperidad del recurso está supeditado al cumplimiento de las condiciones que cada artículo exige, encontrándose que en el presente caso no se está alegando causal alguna que constituya una excepción previa, por lo que se debe dilucidar si el título valor (pagaré) aportado al infolio no reporta los requisitos formales de cara a los argumentos esgrimidos por el ejecutado.

Ahora bien, respecto de los requisitos exigidos para que un documento se repute como título valor, el código de Comercio diferencia entre los *generales*; entendidos estos como *sine qua non* para todos los títulos valores y los cuales están iterados en el artículo 621 id; como también los *particulares* los cuales varían y son exclusivos a cada título valor reconocido por la ley comercial; así las cosas, para el pagaré se exigen no solo los requisitos del artículo 621 sino también los señalados en el artículo 709 de la norma comercial.

De cara a lo anterior, tenemos que en voces del artículo 621 en cita:

«ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título

¹ Inc. 2, art 340 código General del Proceso

² Núm. 3, art 442 ibídem.

sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.»

Por su parte, los requisitos particulares del pagare son:

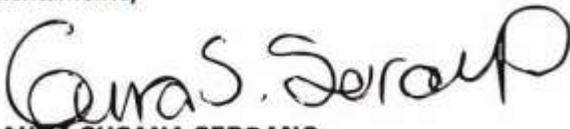
«ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.»*

De cara a ello, la queja del recurrente se centra en que la firma impuesta en el pagaré báculo de esta acción no le pertenece por estar adulterada; anunciando una serie de irregularidades que darían lugar a una presunta falsedad en documento privado, que a la postre, ya puso en conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes; situación que si bien al comprobarse podría en principio llevar graves consecuencias al ente ejecutante, lo cierto es que en este momento no afectan en nada a la formalidad del título valor aportado, en tanto que la norma es lo meridianamente clara en indicar que si se cumplen los requisitos formales del título valor, entre ellos, la firma de quien lo crea, vemos que en este caso, el pagaré 10 báculo de acción, registra las rúbricas de Laura Susana Serrano y José Antonio Serrano Hernández la que aparece al final del documento, señalándolos como sus creadores:

En constancia, firmo el presente pagaré, en BOGOTA el día 31 del mes de Enero del año 2019.

Atentamente,



LAURA SUSANA SERRANO
C.C. No. 1.020.733.989 DE BOGOTÁ.
Representante legal y en su propio nombre



JOSE ANTONIO SERRANO H
CC 19.218.663 BOG

Por ello, téngase en cuenta que el requisito solo exige la existencia de la firma de la persona que ahí aparece como deudor de una obligación, posición que resulta pacífica con el pronunciamiento de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³:

³ CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00, M.P. Jesus Vall de Ruten Ruiz

«Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.»

Así mismo, el recurrente soslaya que todos los documentos aportados al proceso se presumen auténticos «*mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según sea el caso*» según se itera en el artículo 244 del código General del Proceso; por lo tanto, para que tenga fuerza su cometido debió haber impetrado el incidente de tacha de falsedad bajo los apremios de los artículos 269 y 270 id., para que a través del trámite que ahí se prevé, se pueda determinar sin lugar a dudas la falsedad de las firma impresas en el pagaré, pues ese es el camino establecido por el legislador y no mediante la presente reposición.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de agosto 12 de 2021. (posc 12 C1).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1137c1e729cca4fabadc6d320b90d36cd1ebcdd89a70dc0d8ebfb9622777171

Documento generado en 03/02/2023 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00251 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión o no de la alzada subsidiaria, propuestos por el apoderado del ejecutado José Antonio Serrano Hernandez contra el auto que en agosto 12 de 2021 decretó medidas cautelares en su contra (posc 3 C2).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se solicitó revocar el auto confutado y en su lugar, negar el embargo de los bienes del señor Juan Antonio Serrano Hernández, para decretar solamente las cautelas contra el otro ejecutado.

Señala no conocer ni haber tenido ningún tipo de relación con la ejecutante de la que surjan obligaciones que deban ser atendidas; que ha sido víctima de demandas y embargos con títulos valores falsos en su nombre, situación que le ha generado graves perjuicios económicos, familiares y de salud.

Continúa señalando que a la fecha de presentar su escrito no ha sido notificado del mandamiento de pago en su contra por lo que desconoce su contenido, deseoso de evitar que con la práctica de las medidas cautelares se siga afectando su buen nombre y un perjuicio irremediable en la vida, honra y bienes de quien dice no tener obligaciones pendientes con el ejecutante.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria, como consta a posición 11 del cuaderno 2 del expediente, frente a lo que hizo uso de su derecho de contradicción, alegando que el recurrente no aporta prueba siquiera sumaria de que no suscribió los documentos y en todo caso, no es el momento procesal para reclamar lo que en este recurso se exterioriza; en igual sentido, las razones del recurrente palidecen ante lo estipulado en el artículo 298 del código General del Proceso que itera *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”*

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo regulado por los artículos 422 y siguientes del código General del Proceso, trámite en el que particularmente se busca por quien ejecuta, el pago de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento donde se identifique plenamente la acreencia reclamada sin necesidad de mayores elucubraciones más que la simple lectura de su contenido; es de esta especialidad que el legislador determinó no solo la limitación de la defensa del ejecutado, sino el decreto y practica de medidas cautelares sin siquiera estar trabada la litis: «*En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.*»¹; y son las medidas cautelares las que tienen un papel protagónico en esta clase de proceso en tanto busca evitar que el demandado evada su obligación mediante la insolvencia de todo su patrimonio causando una sentencia inocua siendo una disposición justa y necesaria para la administración de justicia de forma efectiva, conclusión a la que ha llegado máximo órgano constitucional y comparte esta sede judicial:

«6- La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso. En efecto, el principio constitucional de la buena fe no implica que las autoridades deban regular los asuntos suponiendo que las personas se portan siempre bondadosamente y cumplen voluntariamente con todas sus obligaciones pues, como dicen los autores de El Federalista, “si los hombres fueran ángeles, no sería necesario ningún gobierno”, ni habría necesidad de regulaciones jurídicas, ni de ordenamientos coactivos, pues todas las personas vivirían en perfecta armonía. Los ordenamientos jurídicos existen en gran medida como un reconocimiento de las imperfecciones del ser humano, que hace necesaria la imposición coactiva de ciertos comportamientos y del cumplimiento de determinadas obligaciones, precisamente porque es razonable pensar que algunas personas estarían dispuestas a no acatar esas pautas normativas. Por ende, mal puede considerarse que desconoce el principio de buena fe la expresión acusada, simplemente porque el legislador establece mecanismos para evitar que el demandado intente insolventarse para eludir una condena en su contra.»² (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el recurrente ataca el auto que decretó medidas, aduciendo desconocer la acreencia que se le imputa y la falsedad de las firmas inmersas en el título, argumento que también fue alegado mediante reposición contra el mandamiento de pago de misma data; por lo que ha de señalarse que no le asiste razón al recurrente al embestir su defensa tratando de tumbar tal proveído por medio del presente recurso porque para ello, previamente se debe demostrar la falsedad del título valor mediante el incidente de tacha que tratan los artículos 269 y 270 del código General del Proceso, en tanto que documentos aportados al proceso se presumen auténticos «*mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según sea el*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-111 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

caso» (art 244 id.); por lo tanto, hasta tanto no se haya determinado el fraude argüido, el título valor tiene plena validez para exigir el cobro por la vía ejecutiva.

Por otro lado, el recurrente aduce la grave afectación a sus derechos por el decreto de las medidas cautelares, argumento que resulta endeble no solo por la ya expuesto, sino además, debido a que tampoco ataca defectos procedimentales o facticos más haya que la firma impresa en el título valor sea fraudulenta, lo cual ya fue decantado en auto que resolvió la reposición contra el mandamiento de pago, es así que como se ha señalado a lo largo del presente proveído, el proceso ejecutivo busca el pago de la obligación de forma forzosa, siendo indiscutible la sustracción del patrimonio del ejecutado hasta el cumplimiento de la acreencia como consecuencia de no honrar su compromiso de forma voluntaria, medida que resulta desagradable pero necesaria; lo anterior no es óbice para que el ejecutado pueda prevenir la práctica de las medidas cautelares decretadas, máxime cuando presume la afectación de sus derechos; sin embargo, esta defensa deberá enfilarse de conformidad con nuestra legislación procesal civil mediante la consignación que trata el artículo 602 de la referida norma:

«ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.»

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de agosto 12 de 2021. (posc 3 C2).

SEGUNDO: Por ser procedente se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto DEVOLUTIVO, (numeral 8, art 321 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciense.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc3c51c244c101623f8873eb27f4b0d1db3e7459677b455b7687a8009d44474**

Documento generado en 03/02/2023 04:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00315 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por Seguros Generales Suramericana SA -SURA contra el auto que en octubre 18 de 2022 se refirió a la silente conducta de Sura frente al traslado del llamamiento en garantía hecho por Jaime Ferney Chamorro Bonilla (posc 4 C2).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se solicitó revocar el auto confutado para que en su lugar, se tenga por contestado en tiempo el llamamiento en garantía que formuló Jaime Ferney Chamorro Bonilla a Seguros General Suramericana SA -SURA.

Sobre el particular, arguye que en noviembre 17 de 2021 y estando dentro del término procesal pertinente, remitió mediante correos electrónicos separados con copia a los distintos sujetos procesales, la contestación a los llamamientos en garantía admitidos dentro de las presentes diligencias, incluido el que fue echado de menos en el auto atacado.

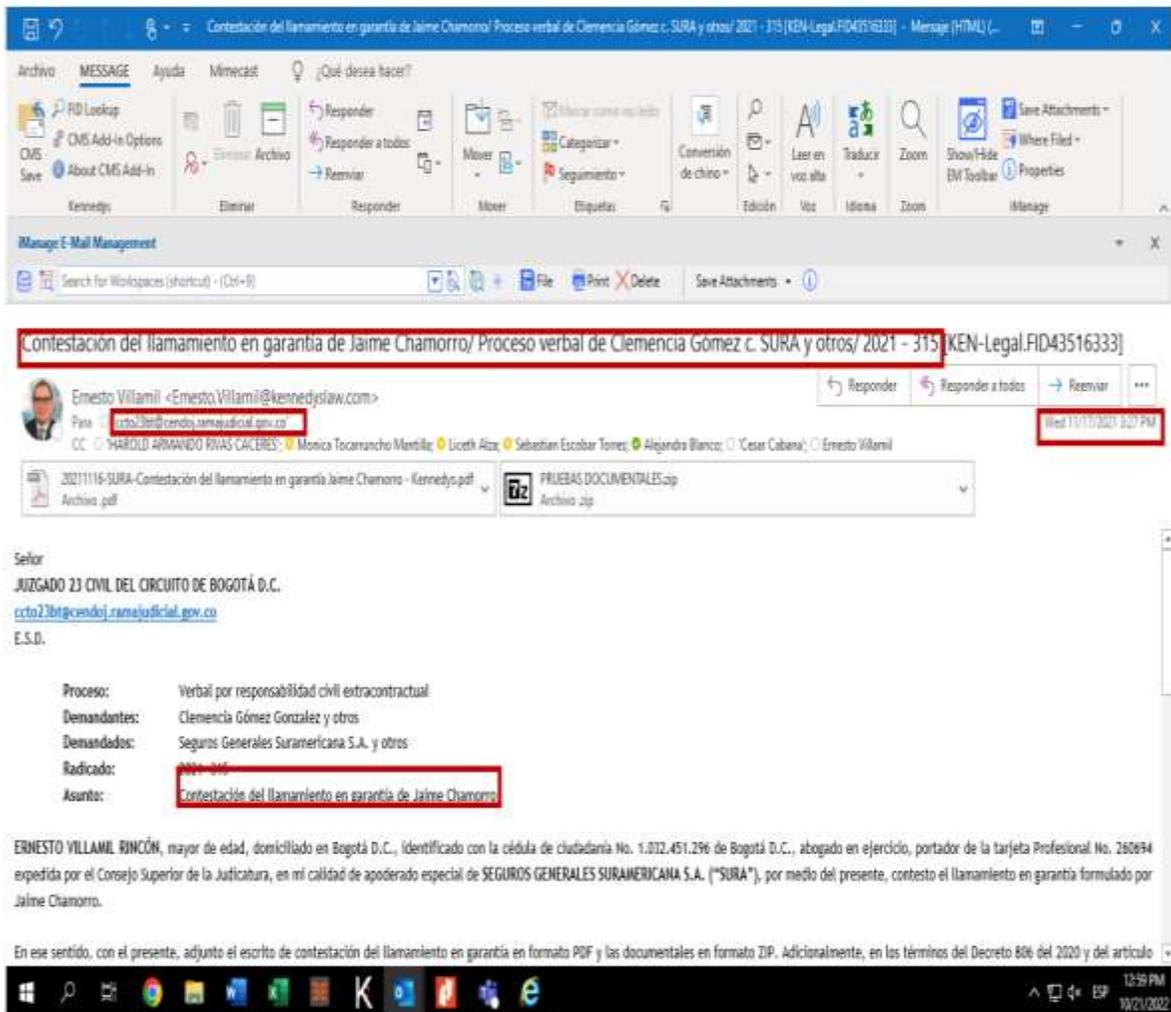
III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria bajo los apremios de la ley 2213 de 2022, cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso que nos ocupa, es preciso señalar que el auto fustigado se pronuncia sobre el traslado al llamamiento en garantía enarbolado por Jaime Ferney Chamorro Bonilla aludiendo que la llamada Sura, permaneció silente durante el lapso otorgado, echándose de menos la documental enviada a esta agencia judicial en noviembre 17 de 2021 por cuanto esta no se encontraba en el expediente al momento de emitir el aludido proveído, por lo que en principio no habría razón para reponer el auto atacado; sin embargo, de los anexos aportados en el presente recurso, se destaca que:



Así las cosas, una vez realizada la búsqueda por parte de la secretaria del despacho en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, se encontró que efectivamente el correo había sido recibido por esta agencia judicial en la fecha indicada, sin que haya sido anexado al expediente; por lo que sin mayores miramientos se determina que si le asiste razón al recurrente en tanto que por un error involuntario al momento de la recepción del mensaje de datos, este no pudo ser debidamente agregado al infolio para que pudiera existir un pronunciamiento sobre tales piezas, razón por la que se revocará el auto proferido en octubre 18 de 2022 y en su lugar, resolver sobre la contestación allegada, lo que se hará en auto aparte de esta misma data, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de octubre 18 de 2022. (posc 4 C2), para en su lugar, resolver sobre ello en auto aparte de esta misma fecha.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(3)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60cfeef5d9b4d29b49538290c23f89a307cea7a12d9ca6c91c6e8f0c6b3c792**

Documento generado en 03/02/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00315 00 C-2

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la llamada en garantía y a su vez demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA contestó el llamado en garantía de JAIME FERNEY CHAMORRO BONILLA, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, últimas de las que surtió el traslado conforme o dispone el decreto 806 de 2020, venciendo en silencio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b93accf3232816e8d57a1f3692995a3967ca6bbdc7075a5c6671709c206883c**

Documento generado en 03/02/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00315 00 C-3

De acuerdo al informe secretarial y documental que anteceden, se ordena requerir nuevamente al apoderado de RETING COLOMBIA SAS para que en el término de ejecutoria del presente proveído dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de octubre 18 de 2022, acreditando el envío de la notificación con confirmación de recibido o apertura, so pena de declarar ineficaz el referido llamamiento (art 66 C.G. del P.); sobre el particular, téngase en cuenta que la documental aportada (posc 8/13 C3) no permite inferir que el destinatario haya recibido el mensaje en tanto que solo demuestra su envío.

«Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»¹. (subrayado fuera de texto).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020 Richard S. Ramírez Grisales

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d6846f1ff4751c328dfaa025e5185fa88c9fd13afc53752377953eb2a6eb62**

Documento generado en 03/02/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>